
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de Santiago, del 16 de julio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Elvis Torres Espinal.

Abogados: Licda. Denny Concepción y Lic. Jorge Antonio Delanda Andeliz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvis Torres Espinal, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0037234-2, domiciliado y residente en la calle Román de Peña núm. 2, sector Yerba de Guinea, municipio de Mao, provincia Valverde, imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres Mao, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-122, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santiago el 16 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por el Lcdo. Jorge Antonio Delanda Andeliz, defensores públicos, en sus conclusiones en la audiencia del 10 de septiembre de 2019, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velázquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Jorge Antonio Delanda Andeliz, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2302-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para conocerlo el 10 de septiembre de 2019, en la cual se difirió el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto

se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 16 de enero de 2017, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, Lcda. Aida Medrano Gonell, interpuso formal acusación en contra de Elvis Torres Espinal (a) Melena, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5 y 75-II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;
- b) que en fecha 28 de febrero de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Despacho Judicial de Valverde, admitió la acusación que presentara el Ministerio Público, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, quien dictó la sentencia núm. 13/2018, en fecha 7 de febrero de 2018, cuyo dispositivo dice textualmente así:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Elvis Torres Espinal (a) Melena, dominicano, 40 años de edad, unión libre, trabaja en una pollera, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0037234-2, residente en la calle Román de Peña, núm. 2, sector Yerba de Guinea, Tel. 809-572-6208, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5, y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano; SEGUNDO: Condena al imputado Elvis Torres Espinal (a) Melena a cumplir una pena de diez (10) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres Mao; TERCERO: Condena al imputado Elvis Torres Espinal (a) Melena al pago de una multa de veinte mil pesos (RD\$20,000.00); CUARTO: Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado Químico Forense No. Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2016-12-27-012726, de fecha 16/12/2016; QUINTO: Ordena las costas de oficio por estar asistido de un defensor público; SEXTO: Ordena notificación de la presente decisión al Juez de ejecución de la pena y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D.); SÉPTIMO: Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día veintidós (22) de febrero de 2018, a las 09:00 a. m., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Elvis Torres Espinal, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que en fecha 16 de julio de 2018, dictó la sentencia penal núm. 359-2018-SS-122, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo de manera textual establece lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto por la licenciada Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública, en representación de Elvis Torres Espinal, en contra de la sentencia número 13-2018 de fecha 7 del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde; SEGUNDO: En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación de que se trata, quedando confirmada la sentencia impugnada en todas sus partes; TERCERO: Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la defensoría pública; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente fundamenta su recurso de casación en el siguiente medio:

“Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación planteado, el recurrente alega lo siguiente:

“La corte incurre en el vicio enunciado al rechazar el primer medio del recurso de apelación el cual se fundamentó en violación a los principios de dignidad y de intimidad de la persona así como al debido proceso de ley en cuanto a las formalidades que debe llevarse para respetar los derechos fundamentales de las personas. Estableciendo que la parte recurrente no lleva razón en aducir al motivo ya mencionado, toda vez que los jueces del tribunal a quo, para declarar culpable al imputado Elvis Torres Espinal, luego la corte lo que hace es un vaciado de la sentencia del tribunal de primera instancia, no dio su opinión o simplemente no hace alusión al vicio atacado, todo esto en franca violación al art. 24 del CCP, ya que la simple relación de los documentos del procedimiento o la

mención de los requerimientos de la partes o fórmulas genéricas no reemplazan en ningún caso la motivación. Al verificar la página 6 párrafo 2 de la referida sentencia la corte de apelación incurre en el mismo error, toda vez que en su motivación establece lo siguiente: ‘Con relación a la queja del recurrente Elvis Torres Espinal, en el sentido de que durante el proceso se pudieron observar primero la intensidad que llevaba el registro de persona que se le practicó al ciudadano Elvis Torres Espinal, el cual exigía que el mismo realizada en un lugar reservado... no lleva razón la defensa toda vez, que para llegar a la decisión de retener la culpabilidad del imputado Ramón Ariel Hernández Báez, observación el tribunal se equivocó de nombre, ellos hacen referencia a Elvis Torres Espinal, los jueces establecieron’, luego vuelve la corte de apelación hacer un vaciado de la decisión del tribunal de primer grado, entonces no explica cuáles fueron los motivos que el tribunal a quo se basó para rechazar el motivo. Con relación al segundo motivo errónea valoración de la pruebas presentadas en la acusación y falta de fijación de los hechos probados constituyéndose en falta de motivación de la sentencia. La queja que le presentamos en síntesis, a la corte de apelación, en síntesis, fue la siguiente: Que no fueron presentadas todas las pruebas de su acusación por el órgano acusador y por tanto, no pudo hacer uso de esa pieza procesal y es que en la celebración del juicio no fue presentada la prueba testimonial del agente DNCD 1er. Teniente Luis Hanoy Encarnación, quien tendía a aprobar el supuesto hallazgo de la sustancia ocupada, prueba esta a la cual el imputado no tuvo nunca acceso, ni usarla a su favor o defenderse de ella, siendo esta la prueba por excelencia del Ministerio Público, para probar su acusación y es por algo muy lógico ¿sí Luis Hanoy Encarnación fue el agente que su puestamente le encontró la droga al imputado, es la pieza clave de este proceso? La corte de apelación respondió nuestra queja de la siguiente manera: ‘Entiende la primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente Elvis Torres Espinal, de endilgarles a los jueces a quo haber incurrido en el vicio de errónea valoración de las pruebas presentadas en la acusación y falta de fijación de hechos probados constituyéndose en falta de motivación de la sentencia, toda vez que para retener la culpabilidad al imputado, los jueces establecieron’. Vuelve la corte de apelación hacer otro vaciado de la sentencia de primer grado y no se refiere en parte a lo planteado por el recurrente”;

Considerando, que tal y como se verifica de la lectura del único motivo invocado, el recurrente cuestiona como primer aspecto, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, al rechazar la Corte *a qua* el primer medio de su recurso, sin dar su propia opinión ni hacer alusión al vicio atacado, sino que hace una transcripción de la decisión de primer grado sin explicar cuáles fueron las razones en los que se basó para desestimarlos, en franca violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida pone de manifiesto, que contrario a lo argüido por el impugnante, la Corte *a qua* al dar respuesta al primer medio de apelación propuesto, estableció que el recurrente no lleva razón en el vicio invocado y a tales fines, hizo suyas las motivaciones expuestas por el tribunal de primer grado, señalando al respecto que el testigo y agente actuante, Pascual Arias, declaró entre otras cosas, que al momento de revisar al imputado, este estaba solo, que no habían más personas en el lugar, que mostró un perfil sospechoso y se le cuidó su integridad física y que por tal razón, se lo llevaron a la guagua y dentro de ella lo revisaron;

Considerando, que además estableció dicha Alzada en relación al tema objeto de controversia, que contrario a lo argüido por el recurrente, con las pruebas presentadas por el acusador, se comprobó que el imputado fue apartado para practicarle su registro, respetándole el derecho a la intimidad y dignidad de la persona, cumpliendo con lo que establece el artículo 10 del Código Procesal Penal, así como también con lo que establecen los artículos 38, 40 y 44 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que en relación al tema, ha sido criterio de esta Segunda Sala, que la actuación del cacheo personal o registro, como control superficial, no conlleva una violación de derechos fundamentales, de manera específica, el derecho a la libertad ambulatoria, siempre que la actuación policial se ajuste a las exigencias del principio de legalidad y de proporcionalidad, tal como ocurrió en el caso en cuestión, por lo que procede rechazar el argumento expuesto en este sentido, por no observarse violación a derechos fundamentales, ni a las disposiciones del artículo 24 de nuestra norma procesal penal, como alega el imputado;

Considerando, que además cuestiona el recurrente en la presente acción recursiva, que la Corte *a qua* en relación al segundo medio de su recurso de apelación, vuelve a hacer una transcripción de la sentencia de primer

grado sin referirse a lo planteado en el mismo; de manera específica invoca, que dicha Alzada no se refirió al hecho de que no fueron presentadas al juicio, todas las pruebas de la acusación, de modo concreto, el testimonio de Luis Hanoy Encarnación, quien según el recurrente, era para demostrar el supuesto hallazgo de las sustancias ocupadas, de la cual nunca tuvo acceso, ni pudo usarla en su favor o defenderse de ella, siendo según esta parte, la prueba por excelencia del Ministerio Público;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida permite advertir, que ciertamente la Corte *a qua* al dar respuesta al segundo medio de la vía recursiva sometida a su escrutinio, no se refirió al aspecto ya referido; cuestión que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a su análisis, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

Considerando, que el examen de la sentencia de primer grado permite constatar, que ciertamente el agente Luis Hanoy Encarnación no depuso como testigo ante el juicio, por haber desistido el Ministerio Público de su testimonio; sin embargo, contrario a lo argüido por el recurrente, el mismo tuvo la oportunidad de hacer uso de dicho medio de prueba, en virtud del principio de libertad probatoria, y no lo hizo, puesto que tal y como se verifica en el acta de audiencia instrumentada en ocasión al conocimiento del fondo del asunto, su defensa no se opuso al citado desistimiento hecho por la parte acusadora;

Considerando, que por otro lado precisa este Tribunal de Casación, que en contraposición a lo externado por el recurrente, el testigo Luis Hanoy Encarnación no era la única prueba para sustentar el hallazgo de las sustancias controladas, y por tanto, no era la prueba por excelencia del Ministerio Público, sino que también está el testigo Pascual Arias, quien fue el agente que apartó y registró al imputado, hallándole las sustancias controladas objeto de la presente causa, el cual sí declaró ante el plenario, teniendo la oportunidad el imputado, a través de su defensa técnica, de hacerle las preguntas que entendía de lugar, tal y como lo hizo; que así las cosas, procede el rechazo del argumento invocado, por carecer de fundamento, y con ello, el único medio del recurso;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública, lo que denota su insolvencia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Elvis Torres Espinal, contra la sentencia penal núm. 359-2018-SSEN-122, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; confirmando en consecuencia, la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.